



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha: 21/01/2021

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 012 2003 00722 01	Ejecutivo Singular	BANCO CAFETERO BANCAFE	JORGE ENRIQUE GOMEZ CELIS	Auto que Ordena Requerimiento nuevamente a los sujetos procesales dentro del presente proceso ejecutivo con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.	20/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2006 00019 01	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA LIZARAZO	GLORIA DEL PILAR BELTRAN	Auto que Ordena Requerimiento para que en el término de ejecutoria del presente proveído, se sirvan aclarar de manera mancomunada si la petición de terminación del proceso se realiza con ocasión al monto de los títulos judiciales que obren en el proceso a favor de la parte demandante, y si la misma apareja el pago y cancelación de las costas procesales...//3. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del informe rendido por la Secretaría del Centro de Servicios (Área de Títulos judiciales) respecto de la constitución de títulos judiciales a favor de este proceso por la suma de (\$322.500.00)//Ordena oficiar al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga solicitando conversión de títulos... (AG)	20/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2007 00193 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA	MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO	Respuesta a Derecho de Petición //Ordena impartir trámite a recurso... (AG)	20/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2011 00433 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	PABLO EMILIO SIACHOQUE QUIÑONEZ	BERTHA ARDILA NOVA	Auto de Tramite Sería del caso ordenar correr traslado del avalúo comercial allegado, si no se observara por el Despacho la necesidad de requerir al perito evaluador RODOLFO ARANGO SOLANO para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva rendir en debida forma las declaraciones e informaciones señaladas en los numerales del 1 al 10 del artículo 226 del C.G.P. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese la comunicación respectiva y remítase a su destinatario. (AG)	20/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 018 2012 00332 01	Ejecutivo Singular	GIRALDO ANTONIO VERA	JOSE ANTONIO PATIÑO ARIAS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia Y RELEVA DEL CARGO...(AG)	20/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2012 00780 01	Ejecutivo Singular	GLADYS INES ZABALA ABAUNZA	LUIS FERNANDO MORGADO ALMEYDA	Auto inadmite demanda CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ (AG)	20/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2013 00006 01	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM ANGARITA ORTIZ	ROBERTO TORRES GONZALEZ	Auto que Ordena Requerimiento a perito evaluadora NELLY PATRICIA ÁLVAREZ CASTILLO, JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA y a la parte actora... (AG)	20/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 019 2014 00156 01	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	JESUS RAIMUNDO CANO SANTIAGO	Auto termina proceso por Pago //ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO (AG)	20/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 701 2014 00178 01	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ORDUZ	HUVER HUMBERTO CAICEDO MANCIPE	Auto Pone en Conocimiento de los sujetos procesales el contenido del oficio No. 2878 del 17/11/2020 remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (AG)	20/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2015 00581 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CAMPESTRE CHICAMOCHA DORADO	STELLA SANTAMARIA RAMIREZ	Auto que Ordena Correr Traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo comercial allegado por el extremo ejecutante obrante a (Fls. 197 al 202 y 207 al 209, Cd. 1) respecto del inmueble cautelado en este proceso identificado con el folio de M. I. No.314-37267, en donde se dice que dicho bien ostenta un valor de (\$55.705.313.00). (AG)	20/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2015 00847 01	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR MONROY LOZANO	ANA MARIA CARREÑO RIVERA	Auto termina proceso por Pago (AG)	20/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 22 004 2016 00346 01	Ejecutivo Singular	RUTH HELENA CACERES SANDOVAL	PAULA CASTELLANOS GARCIA	Auto de Tramite el Despacho considera pertinente para los efectos establecidos en el artículo 466 del C.G.P ordenar remitir copia de la diligencia de secuestro y del avalúo comercial practicado sobre el inmueble distinguido con la M.I. No. 300-960 que le fue embargado a la demandada PAULA CASTELLANOS GARCÍA, con destino al proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 68001-40-03-022-2016-00466-01 que se adelanta ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA... (AG)	20/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2017 00228 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	CLAUDIA PATRICIA SEVERICHE OTERO	Auto que Ordena Requerimiento por conducto del extremo demandante al perito avaluador EDGAR FERNANDO MORALES GOMEZ para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, rinda en debida forma las declaraciones e informaciones señaladas en los numerales del 3 al 10 del artículo 226 del C.G.P (...)/3. En virtud de lo informado por la sociedad GESTCOLOMBIA S.A.S, se considera pertinente para los efectos contenidos en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P, ordenar oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA (...) (AG)	20/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 2017 00469 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	JOSE LEONARDO JIMENEZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem y releva del cargo anterior curadora...(AG)	20/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2018 00187 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	EUSTORGIO QUINTERO URBINA	Auto Toma Nota de Remanente J2CCCTO BGA (AG) (Proceso digitalizado)	20/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2018 00589 01	Ejecutivo Singular	MERY XIOMARA DELGADO ORDOÑEZ	EDUIN ENRIQUE GUZMAN CUENTA	Auto reconoce personería (AG) (Proceso digitalizado)	20/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2018 00635 01	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	HECTOR ARTURO COLMENARES CAMARGO	Auto Pone en Conocimiento respuesta empresa GENTE ÚTIL S.A. (Proceso digitalizado) (AG)	20/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 022 2018 00794 01	Ejecutivo Singular	ASECASA S.A.S.	NELY GUEVARA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ. (AG)	20/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2019 00638 01	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL ALVAREZ SOLANO	PABLO ANTONIO AMAYA MARTINEZ	Auto Pone en Conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento remitido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA...//Ordena oficiar DTF (AG) (proceso digitalizado)	20/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J012-2003-00722-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo informado por la parte ejecutante respecto de los bienes de la parte demandada.
2. Asimismo, el Despacho considera pertinente requerir nuevamente a los sujetos procesales dentro del presente proceso ejecutivo con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ENERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte demandante revoca el poder inicialmente conferido e informa que solicita litigar en causa propia. Igualmente, que el Juzgado Décimo Civil del Circuito se pronunció frente al requerimiento efectuado en el auto de fecha 10/11/2020, pero no se ha procedido a la conversión de títulos judiciales. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

1. Atendiendo lo previsto en el artículo 76 del C.G.P, se procede a aceptar la revocatoria al endoso en procuración concedido al abogado **JESUS JAIMES CASTAÑEDA** que hace la parte demandante **GLORIA ELSA LIZARAZO RODRIGUEZ**.
2. **TÉNGASE** en cuenta que en virtud del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, la demandante **GLORIA ELSA LIZARAZO RODRIGUEZ** puede litigar en causa propia, tal y como lo manifestó en el escrito que antecede.
3. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del informe rendido por la Secretaría del Centro de Servicios (Área de Títulos judiciales) respecto de la constitución de títulos judiciales a favor de este proceso por la suma de **(\$322.500.00)**.
4. En atención a la solicitud contenida en el memorial que milita a (Fl. 118, Cd.1), el Despacho considera pertinente ordenar requerir a las suscriptoras de dicho escrito para que en el término de ejecutoria del presente proveído, se sirvan aclarar de manera mancomunada si la petición de terminación del proceso se realiza con ocasión al monto de los títulos judiciales que obren en el proceso a favor de la parte demandante, y si la misma apareja el pago y cancelación de las costas procesales. Dentro de la aclaración a rendir, se tendrá que especificar por los sujetos procesales el monto de la suma de dinero exacta que deberá entregarse a la parte actora por cuenta de los depósitos judiciales. Procédase por conducto de la Secretaría del Centro de Servicios a reingresar el proceso una vez se conteste el requerimiento.

5. En atención a la petición que precede, se ordena oficiar una vez más al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, donde se consignaron por error los títulos judiciales, para que de manera inmediata (i) certifique sobre la existencia de depósitos judiciales a favor del presente proceso especificando, especialmente, su valor, la fecha de constitución ante ese estrado, el nombre de la persona a la cual se le hizo el descuento y/o realizó la consignación, si se encuentran ya pagados o en trámite de fraccionamiento o conversión, por qué fueron objeto de prescripción algunos títulos; de igual manera (ii) realice la conversión de los existentes al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ENERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que el demandado **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO** presentó un derecho de petición. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente se constata que hay un derecho de petición elevado por el demandado **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**, a través del cual solicita:

PRETENSIONES

Con base en el pronunciamiento del art. 147 del C.C.A. y de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Santander, por el presente escrito me permito **POR PRIMERA VEZ SOLICITAR DE MANERA FORMAL, EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES NORMAS:**

- 1) **SOLICITO LA APLICACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 546 DE 1.999** parágrafo 3 art. 42, en el presente proceso ejecutivo en lo pertinente a las disposiciones del sistema de vivienda y para que se suspenda el proceso por carecer la demanda de **EL CUMPLIMIENTO DE LA FINANCIACION DE VIVIENDA A LARGO PLAZO**
- 2) **SOLICITO LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA UNIFICADA SU 813 DE 2007, que exige para los procesos en UPAC LA REESTRUCTURACION DE LAS OBLIGACIONES, como requisito sine qua non PARA QUE SEAN EXIGIBLES DICHAS OBLIGACIONES DEMANDADAS POR EL BBVA en mi contra e el presente proceso, O PRESTEN MERITO EJECUTIVO en tratándose de un título complejo que requiere de la ADECUACION DE DOCUMENTOS adjuntos para establecer la mora del deudor, la cual al no aparecer esta figura jurídica las obligaciones objeto de este proceso de la referencia, NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO, POR LO CUAL SE DEBE DECRETAR LA NULIDAD DEL PROCESO A PARTIR DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR NO DARSE APLICACIÓN TALES COMO LA SU 813 DE 2007 A LA CUAL TENGO DERECHO POR ESTAR RESPALDADO EN LA LEY Y EN DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUADAD, Y ADEMÁS POR TENER FECHAS DE MORA COMO LA DE JUNIO 8 DE 2004 QUE NUNCA SE PACTO POR EL SUSCRITO Y NO HAY PRUEBA LEGAL DE ELLO.**
- 3) **SOLICITO EL CUMPLIMIENTO de la SENTENCIA (PRECEDENTE) C-955 DEL AÑO 2000 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL con fuerza de ley que exige en consonancia con la SU 813 de 2007 Por derecho a la igualdad, que para poder constituir en mora al demandado luego de haberme acogido a la reliquidación en el año 2006 a partir del cual se hace indispensable la REESTRUCTURACION de las obligaciones para fijar los nuevos plazos, términos y condiciones que permitan establecer las nuevas fechas que establecen los nuevos términos de exigibilidad los cuales a la fecha no aparecen, Y POR ELLO SE DECRETE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL PROCESO 193 DE 2007.**

4) SOLICITO EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA (PRECEDENTE) DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PRECEDENTE T-606 de 2003 que exige igualmente para todas las obligaciones del sistema UPAC o contentivas en UPAC que para iniciar la demanda por la entidad financiera con posterioridad a la reliquidación es necesario la REESTRUCTURACION DE LAS OBLIGACIONES y la ADECUACION DE LOS DOCUMENTOS convertidos a UVRS PERTINENTES para impetrar el cobro en caso de incurrir nuevamente en mora el deudor, Y EN CONSECUENCIA SE PROCEDA A DECRETAR LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE REMATE DE LOS BIENES INMUEBLES AL IGUAL QUE EL MISMO REMATE QUE ESTA PARA APROBACION DE REMATE.

5. Adicionalmente se de CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA PROCESO 0043 DE 1.998 QUE EN SU RESOLUCION INVOCA como normas para sustentar la terminación del proceso por reliquidación, teniendo en cuenta que este ejecutivo 193 de 2007 se inició con los mismos títulos ejecutivos del proceso terminado en fase de reliquidación en providencia del 25 de enero de 2006 que se sustenta en los precedentes C-955 DE 2000 Y T-606 DE 2003 para que pudiese dar inicio a este proceso mora que nunca se dio y que obra en el proceso.

Igualmente lo EXPUESTO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA donde hace mención a las normas expuestas y afirma que estas obligaciones no prestan mérito ejecutivo por carecer de reestructuración la cual no fue aportada ni la constancia de la superintendencia financiera, también consta en el expediente.

IGUALMENTE QUE SE ANULE LA DILIGENCIA DE REMATE DEL INMUEBLE.

Previamente a resolver lo referenciado, lo primero que deberá señalársele al peticionario es que "(...) *el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso*"¹.

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por el señor **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO** en ejercicio del derecho de petición, se considera pertinente precisar que:

- Revisado el expediente y para resolver los puntos del -1- al -3- de la petición, cabe destacar a la luz de la jurisprudencia citada por el demandado que en diversas ocasiones se ha procedido a estudiar la viabilidad de la terminación de este proceso ejecutivo con garantía real por falta de la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1999, sin obtener una decisión favorable a sus pretensiones, toda vez que para el caso concreto brilla por su ausencia lo concerniente a la capacidad de pago del deudor que le permita hacer frente al pago de la obligación refinanciada, lo cual, inclusive, ha sido debatido por el peticionario por vía de tutela sin lograr ningún tipo de amparo constitucional en tal sentido.
- Del mismo modo, no sobra precisar que la discusión presentada a través del presente derecho de petición, ya ha quedado ampliamente dirimida dentro de este proceso ejecutivo, a través de los múltiples incidentes de nulidad y recursos incoados por el demandado sobre el mismo tema.
- Por último, frente a las nulidades que propone en los puntos -4- y -5-, el Despacho con fundamento en el artículo 455 del C.G.P le pone de presente al peticionario que las mismas son extemporáneas y le ordena al demandado estarse a lo resuelto en el auto proferido para el día 14/12/2020, a través del cual se aprobó en todas sus partes el remate practicado por comisionado en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga para el día 29/10/2020, en el cual se adjudicó al señor **DAVID ALBERTO SANTA JAIMES** los bienes inmuebles rematados.

De esta forma, queda resuelto el derecho de petición que formuló el señor **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**, no sin antes advertirle al peticionario que el proceso queda en la Secretaría del Centro de Servicios para su revisión para lo cual deberá solicitar cita mediante el trámite correspondiente.

Finalmente, el Despacho atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, considera pertinente requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada, en donde se deberá tener en cuenta el valor por el cual fueron adjudicados los bienes rematados.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión al señor **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**

a la dirección suministrada en el escrito de solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

SEGUNDO: Requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada, en donde se deberá tener en cuenta el valor por el cual fueron adjudicados los bienes rematados.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión désele por la Secretaría del Centro de Servicios el trámite de rigor al recurso interpuesto por la parte demandada frente a lo decidido en el auto del 14/12/2020, el cual obra/a (Fls. 755 al 757, Cd. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ENERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J12-2011-00433-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia informado que el perito evaluador allega un dictamen. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Será del caso ordenar correr traslado del avalúo comercial allegado, si no se observara por el Despacho la necesidad de requerir al perito evaluador **RODOLFO ARANGO SOLANO** para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva rendir en debida forma las declaraciones e informaciones señaladas en los numerales del 1 al 10 del artículo 226 del C.G.P. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese la comunicación respectiva y remítase a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ENERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el perito designado dentro de las presentes diligencias dio respuesta a lo requerido en auto de fecha 20/10/2020. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo el memorial presentado por la parte actora y comoquiera que el perito **CIRO ALFONO BAEZ BASTO** no cumplió con el avalúo de los bienes muebles secuestradas dentro de la presente ejecución y que, además, el citado profesional informa que aún no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores (RNA), por ello, el Despacho ante la falencia revelada, en aras de continuar con el trámite pertinente y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1673 de 2013, ordena **RELEVARLO** del cargo, y, en su lugar, designar a un nuevo perito teniendo en cuenta lo reglado en los numerales 2º y 5º del artículo 48 C.G.P., a través de los cuales se estipula que al no existir lista oficial de auxiliares de la justicia, podrá los Jueces de la República y las partes acudir a “(...) *instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad (...)*”; por tal razón, se procede a designar del Registro Abierto de Avaluadores R.A.A.¹ al perito con Código: AVAL- 91291912, **JAVIER GIOVANI RODRIGUEZ RUEDA**, quien se puede ubicar en la Calle 37 No. 26-15 de Bucaramanga. Teléfono 3102323063 - 3192583387. Correo electrónico javiror17@gmail.com, con el fin de que se sirva establecer el valor comercial de los bienes muebles debidamente secuestrados para el 22/10/2015.

Téngase en cuenta que si se acepta el cargo, deberá rendirse el correspondiente dictamen en el término de diez (10) días siguientes a la posesión, así mismo, se le advierte que el dictamen deberá contener las declaraciones e informaciones que establece el artículo 226 del C.G.P y, a su vez, acreditar el registro ante el (RAA). Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 364 del C.G.P, los honorarios del perito deberán ser asumidos por la parte actora, y en el momento procesal oportuno de la actualización de la liquidación de las costas dicho pago se

¹ Consultada el 18/01/2021.

prorratará de manera equitativa entre los sujetos procesales. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo comunicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ENERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: J002-2012-00780-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez la presente demanda acumulada. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 20 de enero de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la anterior solicitud de acumulación de demanda ejecutiva impetrada por la empresa **PRECOMACBOPER**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS FERNANDO MORGADO ALMEYDA** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda acumulada, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04/06/2020, de no ser porque se observa la presencia del siguiente defecto que excluye de contera esta posibilidad. Veamos:

(i) En atención a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del 04/06/2020, la parte demandante dentro del término concedido deberá acreditar el envío físico de la demanda, la subsanación de la misma y sus anexos al lugar donde informó debe ser notificado el demandado **LUIS FERNANDO MORGADO ALMEYDA**. Ello, en virtud que señaló el desconocimiento del canal digital de notificación del demandado y pese a efectuar el envío de los documentos que presenta como una demanda acumulada a un correo electrónico, el mismo no pertenece al mencionado sujeto ni se propone cumplir con el fin de la notificación de personas diferentes del propietario de la cuenta electrónica, quien no es el aquí ejecutado.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Por lo tanto, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del 04/06/2020, se procede a **INADMITIR** la demanda acumulada con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane el defecto acusado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

TERCERO: Reconocer a la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ,** portadora de la T.P. No. 163.090 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ENERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando la parte demandante solicita se señale fecha y hora para adelantar una diligencia de remate. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

1. En atención a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, el Despacho se abstendrá de señalar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate sobre los bienes cautelados, por cuanto no se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P, en especial, porque no se ha superado el requisito de idoneidad respecto de la perito que avalúo las mejoras, acciones y derechos derivados de la posesión material que ejerce el demandado **ROBERTO TORRES GONZALEZ** sobre el predio denominado "LA GRAN BENDICIÓN" y, a su vez, el inmueble identificado con la M.I. No. **314-32177** no se encuentra secuestrado ni avaluado.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P. el Despacho considera pertinente ordenar requerir por última vez a la perito evaluadora **NELLY PATRICIA ÁLVAREZ CASTILLO** para que de manera inmediata proceda a contestar la orden que le fue comunicada mediante los oficios No. **2339** del 26/06/2019 y **3737** del 20/09/2019. Adviértasele que el incumplimiento a la aludida decisión le acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, el que establece: *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios con la elaboración y remisión del respectivo oficio al cual deberá adjuntarse copia de las comunicaciones a las cuales se hace referencia.

3. Teniendo en cuenta los poderes de ordenación e instrucción, se considera pertinente ordenar requerir al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**, con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en

el numeral 2º del auto de fecha 13/06/2019 que le fue comunicado a través del oficio No. 3738 del 20/09/2019, remitiendo así las copias de las actuaciones decretadas y practicadas (secuestro y avalúo), en caso de existir, sobre el inmueble identificado con el folio de M.I. No. **314-32177** que se colocó a disposición de las presentes diligencias dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. 2013-000104. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese y remítase la comunicación respectiva adjuntándosele copia de los documentos obrantes a (Fl. 101 y 136 vto., Cd. 2).

4. Con el fin de establecer la situación jurídica actual del predio embargado identificado con la M.I. No. **314-32177** respecto de los acreedores hipotecarios, se considera pertinente requerir a la parte actora para que se sirva allegar al diligenciamiento un certificado de tradición actualizado de este inmueble.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ENERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J019-2014-00156-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente por resolver acerca de un escrito de cesión del crédito y una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que a través del escrito que milita a (Fls. 47 al 58), el representante de la entidad demandante **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** manifiesta al Juzgado que cede los derechos adquiridos en este proceso a la entidad **INVERST S.A.S.**, el Despacho entra a decidir al respecto.

Pues bien, la cesión como se sabe es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

El artículo 1960 del C.C., señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En aplicación de la anterior normatividad, tenemos para este caso en concreto que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago, lo cual conllevó a que por auto de fecha 22/09/2014 se ordenara proseguir con la ejecución.

En consecuencia, estando ya notificado el ejecutado, el Despacho procederá a aceptar la cesión del crédito que hace la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** sin que sea necesario notificar al demandado de dicho negocio jurídico de una manera distinta a la prevista en el artículo 295 del C.G.P, pues como lo tiene sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga:

“Analizados los anteriores aspectos, es fácil concluir que la cesión efectuada respecto de la obligación que se cobra en el presente asunto, se trata de una cesión de crédito, por lo que no le era dable a la Juez de primera instancia requerir a la parte pasiva de la

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

ejecución para que expresara su aceptación frente a dicho tema, ni mucho menos negar el reconocimiento de la calidad de cesionario de la apelante GRUPO CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S., pues como ya se explicó en párrafos anteriores, el nuevo acreedor de la obligación no está obligado a notificar el contrato de cesión celebrado con la acreedora inicial, ni mucho menos su calidad de cesionario estar supeditada al asentimiento del ejecutado, ya que el objeto de la cesión no fueron los derechos litigiosos, sumado a que con la mera notificación de la aceptación de la cesión dentro del proceso, es suficiente para que el deudor se dé por enterado que en adelante está llamado a cancelar su obligación frente al nuevo sujeto procesal, que entró a suplir el lugar del demandante dentro de la ejecución.”¹.

Por otra parte, en el memorial que milita a (Fl.46vto, Cd.1) la sociedad demandante-cesionaria **INVERST S.A.S.**, a través de su representante legal, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** a favor de **INVERST S.A.S.**, respecto de este proceso ejecutivo, en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la parte demandada la cesión del crédito a la que se hace referencia el numeral anterior.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora.

CUARTO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a

¹ MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015). RADICACIÓN N°: 68001-31-03-008-2012-00125-01 (149/2015)

favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ENERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J701-2014-00178-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** allega una comunicación mediante la cual se pronuncia acerca del requerimiento que antecede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del oficio No. 2878 del 17/11/2020 remitido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, a través del cual se permite comunicar que: "(...) *“Atendiendo la anterior solicitud elevada por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, se ordena oficiarle informándole que efectivamente existen títulos judiciales consignados a órdenes de éste Despacho, los cuales corresponden al proceso 2011-0365, adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra HUYER HUMBERTO CAICEDO MANCIPE, proceso que se remitió a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO el día 29 de noviembre de 2013, por lo cual no es posible hacer reconversión en su favor. De otra parte, en virtud de lo anterior, se ordena remitir los títulos existentes para el proceso 2011-0365, a los Juzgado Civiles de Ejecución del Circuito de la ciudad (...).”*

NOTIFIQUESE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ENERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J01-2015-0581-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el perito **EDGAR FERNANDO MORALES GOMEZ** atendió el requerimiento ordenado en el auto que antecede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que el perito **EDGAR FERNANDO MORALES GOMEZ** dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28/10/2020, el Despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el inciso 2° del artículo 457 *ídem*, dispone correr traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo comercial allegado por el extremo ejecutante obrante a (Fis. 197 al 202 y 207 al 209, Cd. 1) respecto del inmueble cautelado en este proceso identificado con el folio de M. I. No. **314-37267**, en donde se dice que dicho bien ostenta un valor de **(\$55.705.313,00)**.

NOTIFÍQUESE

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 08 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ENERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J011-2015-00847-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno vigente a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

En el memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada **MÓNICA CARREÑO RIVERA** y **ANA MARIA CARREÑO RIVERA** han cancelado las obligaciones que se cobran junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, realizado por la parte demandada junto con las costas procesales.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ENERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J04-2016-00346-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Se le coloca de presente a su señoría que la causa estaba en archivo. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo comunicado en el oficio que antecede, el Despacho considera pertinente para los efectos establecidos en el artículo 466 del C.G.P ordenar remitir copia de la diligencia de secuestro y del avalúo comercial practicado sobre el inmueble distinguido con la M.I. No. **300-960** que le fue embargado a la demandada **PAULA CASTELLANOS GARCÍA**, con destino al proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 68001-40-03-022-2016-00466-01 que se adelanta ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, en razón al embargo de remanente que aquí se tomó a favor de la causa referenciada. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese el oficio respectivo y remítase a su destinatario adjuntándose copia de las piezas procesales ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ENERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia informando que la parte actora solicita que se corra traslado de un avalúo comercial. Además, que un acreedor hipotecario solicita la acumulación de procesos. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

1. Sería del caso ordenar correr traslado del avalúo comercial allegado, tal y como lo solicita la parte actora en el escrito que antecede, si no se observa por el Despacho la necesidad de requerir por conducto del extremo demandante al perito evaluador **EDGAR FERNANDO MORALES GOMEZ** para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, rinda en debida forma las declaraciones e informaciones señaladas en los numerales del 3 al 10 del artículo 226 del C.G.P. Además, deberá precisar bajo la gravedad de juramento si para la realización de la experticia presentada al plenario inspeccionó el inmueble objeto de avalúo para determinar sus características y elementos que lo componen, así como también el estado en que se halla el predio. En caso de ser afirmativa la respuesta, se deberá manifestar a su vez la fecha de inspección del bien raíz y la persona que lo atendió al momento de realizar la misma. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese y remítase a su destinatario el oficio correspondiente.

2. Para los efectos legales del caso, téngase en cuenta el acto notificadorio allegado por la parte demandante frente al acreedor hipotecario **GESTCOLOMBIA S.A.S**, quien ahora pretende invocar la figura de la acumulación de procesos, en razón a que dicha sociedad está adelantando un proceso ejecutivo hipotecario ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** distinguido con la radicación 68001-40-03-021-2019-0078-01, en donde se halla cautelado el bien embargado dentro de las presentes diligencias.

3. En virtud de lo informado por la sociedad **GESTCOLOMBIA S.A.S**, se considera pertinente para los efectos contenidos en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P, ordenar oficiar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE**

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA dentro del proceso distinguido con la radicación 68001-40-03-021-2019-0078-01, con el fin de informarle que en las presentes diligencias se está haciendo valer una garantía real por parte del **BANCO BBVA** sobre el inmueble identificado con la M.I. No. **300-399078**. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese y remítase el oficio respectivo.

4. Teniendo en cuenta lo solicitado por la sociedad **GESTCOLOMBIA S.A.S**, y aun cuando el representante de tal entidad no dio cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 150 del C.G.P, este operador judicial previo a decidir de manera oficiosa acerca la acumulación de procesos ejecutivos con garantía real siguiendo lo previsto en el inciso 5º del artículo enunciado, dispone oficiar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** para que se sirva expedir certificación del estado actual y demás actuaciones surtidas dentro del proceso No. 68001-40-03-021-2019-0078-01 que se adelanta ante dicho estrado judicial, así como también deberá remitir copia de la demanda con que fue promovido ese pleito. Además, con el fin de fijar la competencia de este estrado para conocer de una posible acumulación de procesos fincados en garantías reales, se requiere al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga para que en la certificación a expedir precise la fecha en que dentro del proceso referido se notificó el demandado del auto admisorio de la demanda, al igual se tendrá que precisar si en dicha causa litigiosa se ha practicado medida cautelar sobre el inmueble distinguido con la M.I. No. **300-399078**. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese y remítase el oficio respectivo.

5. Recaudado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho por intermedio del Centro de Servicios para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ENERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grad

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J21-2017-00469-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la curadora *ad-litem* designada dentro del plenario presentó renuncia al cargo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a lo informado por la abogada que suscribe el memorial que antecede, esto es, que no puede continuar ejerciendo el cargo de curador *ad-litem* designado a la parte ejecutada dentro de la presente actuación, en virtud a que va a ocupar un empleo público, el Despacho acudiendo a lo previsto en el inciso el inciso 2º del artículo 49 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA** como curadora *ad-litem* de la parte demandada.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad-litem* del demandado **JOSÉ LEONARDO JIMENEZ** al siguiente profesional:

➤ **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, quien se ubica en la calle 36 No. 15 – 32, oficina 1107, Edificio Colseguros, en la Ciudad de Bucaramanga, teléfono 6701114, cel: 3163578753 - 3115154016, dirección electrónica jfuentes@centurylex.com.co - centurylexsas@gmail.com. Póngasele de presente al señalado profesional que el cargo será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquesele la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P al citado profesional advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para la respectiva aceptación del cargo.

Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir y remitir el correspondiente oficio a la profesional de derecho designado, y en caso de aceptar la designación procédase a enviarle copia íntegra del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.008 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ENERO DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J08-2018-00187-01 (VIRTUAL)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga informa el embargo de remanente sobre los bienes de la parte demandada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Se ordena oficiar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado **EUSTORGIO QUINTERO URBINA** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. 61001-34-03-003-2018-00042-01 y comunicado mediante el oficio No. OECCB-OF-2020-03890 del 11/11/2020. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio conforme los parámetros del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CJG

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 08 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ENERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J20-2018-00589-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allega un acto de apoderamiento.
Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería a la profesional del derecho **SILVIA JULIANA GARCÍA SUAREZ**, quien se identifica con la T.P. **280.343** del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante **MERY XIOMARA DELGADO ORDOÑEZ**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE,

CJG

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 08 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ENERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J08-2018-00635-01 (VIRTUAL)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la empresa de servicios temporales GENTE ÚTIL S.A. allega respuesta a una medida cautelar decretada en el Juzgado de Origen. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero del 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la respuesta emitida por la empresa de servicios temporales **GENTE ÚTIL S.A.**, mediante la cual informa que "(...) *En atención al oficio No. 0917 radicado en nuestras instalaciones con relación al embargo y retención de salarios devengados por nuestro(a) trabajador(a) en misión COLMENARES FLORES CLAUDIA MARCELA (...) que el día 02 de noviembre del 2019, la relación laboral existente entre el(la) señor(a) COLMENARES FLORES CLAUDIA MARCELA y GENTE ÚTIL S.A. finalizó (...) Amén de lo anterior, no es posible tomar nota del embargo y retención solicitados por su despacho. (...)*".

NOTIFÍQUESE,

CJG

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 08 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ENERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: J022-2018-00794-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez la presente demanda acumulada. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 20 de enero de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la anterior solicitud de acumulación de demanda ejecutiva impetrada por la empresa **ASECASA S.A.S**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALINA ROSA LLORENTE MADERA, LEIDY TATIANA PINEDA DUARTE** y **NELSY GUEVARA RODRIGUEZ** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda acumulada, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04/06/2020, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

(i) De acuerdo a lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá aclarar el hecho "2" de la demanda en lo que hace referencia a la fecha de exigibilidad, toda vez que de las pruebas obrantes dentro de la demanda no se denota que el documento anexo señale dicha data.

(ii) En atención a lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá aclarar la pretensión numerada como -1-, toda vez que las fechas referidas en dicho numeral no se detallan dentro del título ejecutivo.

(iii) En atención a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 del 04/06/2020, la parte demandante dentro del término concedido deberá acreditar el envío del escrito de la demanda, la subsanación de la misma y sus anexos al lugar donde informó deben ser notificados los demandados **LEIDY TATIANA PINEDA DUARTE, NELSY GUEVARA RODRIGUEZ** y **ALINA ROSA LLORENTE MADERA**. Ello, en virtud que

señaló el canal digital de notificación de los demandados y pese a la afirmación efectuada en el acápite de "ANEXOS" no se presentó solicitud de medidas cautelares.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Por lo tanto, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 del 04/06/2020, se procede a **INADMITIR** la demanda acumulada con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 008** que se ubica en un lugar público de la Secretaría del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **21 DE ENERO DE 2021.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J20-2019-00638-01 (VIRTUAL)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el documento remitido por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN** a través del cual informa sobre el embargo y secuestro de un vehículo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

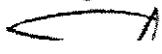
1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento remitido por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, mediante el cual responde a lo decretado mediante auto de fecha **03/10/2019**, colocando de presente lo siguiente:

Asunto: **EMBARGO SECUESTRO**

La oficina de matrículas de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca se dirige a su despacho, con el fin de emitir contestación al Oficio **4255** incoado el día (8) de Octubre del 2019, Informándole que se dio cumplimiento a la orden de **EMBARGO SECUESTRO** radicado número **2019-00638-00** al vehículo de placas **FMC943**.

De requerirse la expedición de certificado de libertad y tradición del vehículo en mención (historial del vehículo), se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 de la ley 1564 del 2012 (C.G.P.) que reza:

"**ARTICULO 593 EMBARGOS**. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez (...)." 

2. Previo a resolver acerca de la diligencia de inmovilización y secuestro del rodante cautelado, el Despacho ordenar oficiar a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-** para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, esto es, el documento que corresponde a la situación jurídica del vehículo identificado con la placa **FMC-943** en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuera posible, en donde conste los gravámenes y pendientes que afecten el bien y el propietario actual del mismo. Procédase por el

Carrera 10 N° 35-30. Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remisión a su destinatario conforme los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CJG

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 08 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ENERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12